



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-156/2021

ACTOR: ARIEL OSBALDO
RAMOS GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: FRIDA
CÁRDENAS MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral identificado al rubro, promovido por Ariel Osbaldo Ramos González¹, ostentándose como ciudadano indígena y presidente municipal del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca², quien impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ el once de junio de este año, dentro del PES/29/2021 que, entre otras cuestiones, declaró existente la violencia política en razón de género atribuida al ahora promovente, en agravio de la parte actora de la instancia local y, en consecuencia, le impuso una multa.

¹ En lo sucesivo actor o enjuiciante.

² En adelante el Ayuntamiento.

³ En lo sucesivo Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

I. El contexto3

II. Medio de impugnación federal.....6

CONSIDERANDO8

PRIMERO. Competencia8

SEGUNDO. Requisitos de procedencia9

TERCERO. Pretensión, agravios y metodología12

CUARTO. Estudio de fondo17

QUINTO. Efectos de la sentencia.....32

RESUELVE.....33

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina revocar la sentencia impugnada porque el Tribunal responsable para sustentar su decisión consideró lo actuado en la audiencia de pruebas y alegatos de dieciocho de febrero, la cual había quedado sin efectos, a partir de la determinación emitida por esta Sala Regional al resolver el SX-JE-82/2021; por ende, deberá emitir una nueva sentencia en la que tome en consideración los actos realizados a partir de la reposición del procedimiento acordado por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁴ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

⁴ En lo subsecuente se referirá como Comisión de Quejas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-156/2021

De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.⁵
2. **Denuncia.** El veintitrés de enero de dos mil veintiuno⁶ la regidora de Hacienda y el síndico ambos del Ayuntamiento, presentaron queja contra el presidente municipal por la presunta vulneración a sus derechos políticos-electorales, así como por actos constitutivos de violencia política de género en contra de la primera. En la misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁷ del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibida la denuncia y la radicó con el número de expediente CQDPCE/PES/023/2021.
3. **Medidas cautelares.** El veintitrés de enero, la Comisión de Quejas, dentro del procedimiento especial mencionado decretó la adopción de medidas cautelares a favor de la referida regidora.
4. **Primera audiencia de pruebas y alegatos y cierre de instrucción.** El dieciocho de febrero siguiente se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente al Tribunal local.

⁵ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁶ En lo sucesivo las fechas corresponderán al presente año, salvo mención en contrario.

⁷ En lo subsecuente se referirá como Comisión de Quejas.

5. **Recepción del expediente y sentencia local.** El veinte de febrero el Tribunal local recibió el expediente, el cual se radicó con la clave PES/29/2021; posteriormente, el doce de marzo emitió la sentencia correspondiente y declaró existente la violencia política en razón de género ejercida contra de la denunciante atribuida al hoy actor.

6. **Juicio electoral federal.** El veinticinco de marzo, el presidente municipal presentó juicio electoral ante esta Sala Regional a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior, mismo que fue integrado por esta Sala Regional con el número de expediente SX-JE-82/2021.

7. **Sentencia SX-JE-82/2021.** El veinte de abril, esta Sala Regional emitió sentencia dentro del expediente referido en el que determinó revocar la sentencia controvertida a efecto de que se repusiera el procedimiento a partir de la recepción de la denuncia, a fin de que el actor estuviera en posibilidad de conocer con precisión la infracción y los hechos que se le imputaban, ofrecer pruebas de descargo y expresar lo que a su derecho correspondiera respecto de las manifestaciones y alegatos vertidos por la denunciante en la instancia primigenia.

8. **Acuerdo plenario local.** El veintiséis de abril siguiente, el TEEO remitió el expediente del procedimiento sancionador en que se actúa a la Comisión de Quejas a efecto de que repusiera el procedimiento en los términos señalados por esta Sala Regional.

9. **Acuerdo de reposición de procedimiento.** El veintinueve de abril siguiente, la referida Comisión de Quejas realizó nuevamente la admisión y el emplazamiento del denunciado al procedimiento sancionador



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-156/2021

señalando nuevamente fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

10. **Medidas cautelares.** El treinta de abril, la Comisión de Quejas decretó la adopción de medidas cautelares a favor de la regidora de Hacienda del Ayuntamiento.

11. **Audiencia de pruebas y alegatos y cierre de instrucción.** El catorce de mayo siguiente se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; asimismo, la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente al Tribunal local.

12. **Sentencia impugnada.** El once de junio del presente año, el Tribunal responsable dictó nueva resolución dentro del expediente PES/29/2021 en los términos siguientes:

“[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta el cese de las medidas de protección, dictadas de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias a favor de la denunciante.

SEGUNDO. Se declara **existente la violencia política en razón de género**, atribuida al Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca, en agravio de la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda de ese Municipio. En consecuencia, se decretan a favor de la denunciante, las medidas de reparación integral conducentes, en términos del apartado de efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente Municipal de Taniche, Oaxaca; así como a las autoridades vinculadas y a aquellas a las que se ordena dar vista con la presente sentencia, dar cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones a las medidas de reparación integral dictadas en el presente asunto, en términos de lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. Se impone al Presidente Municipal de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca, una multa de cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), que asciende a la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N)

[...]”

II. Medio de impugnación federal

13. **Demanda.** El dieciocho de junio de la presente anualidad, el actor promovió el presente juicio electoral, contra la determinación referida en el punto que antecede.

14. **Recepción.** El veintiocho de junio posterior, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y constancias relativas al presente medio impugnativo.

15. **Turno.** El mismo día, el magistrado presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-156/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

16. **Radicación, admisión y vista.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio, y al no advertir alguna causal de improcedencia, admitió el escrito de demanda y a fin de garantizar la tutela judicial efectiva a favor de la denunciante en la instancia local dentro del PES/29/2021, se le dio vista para que manifestara lo que a su interés conviniera.

17. **Certificación de no desahogo de vista y cierre de instrucción.** Posteriormente, se tuvo por recibida la certificación de no desahogo de la vista ordenada y, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

⁸ En lo sucesivo Ley General del Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-156/2021

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por lo siguiente: por materia, al tratarse de un juicio promovido contra una sentencia emitida por el Tribunal responsable, por la cual, declaró existente la violencia política en razón de género; y, por territorio, toda vez que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General de Medios; así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal.

20. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁰ en los cuales se expone que dado el dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico

⁹ En adelante Constitución Federal o Carta Magna.

¹⁰ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

21. Para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

22. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".¹¹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

23. En el presente juicio se satisfacen los requisitos generales de los artículos 8, artículo 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, conforme a lo siguiente:

24. **Forma.** El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; asimismo, se precisa el acto impugnado y el órgano responsable, e hizo valer los hechos y agravios que estimó pertinentes.

25. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente, pues la sentencia impugnada fue notificada al actor el

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; y en la página de internet: <http://portal.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-156/2021

catorce de junio del año en curso¹²; por ende, si la demanda se presentó el dieciocho siguiente, resulta evidente que la presentación se realizó dentro de los cuatro días previstos en la ley procesal de la materia.

26. **Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación para controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable en el expediente PES/29/2021.

27. En efecto, si bien por regla general, quienes fungieron como autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, conforme con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**¹³, lo cierto es que existe una excepción: cuando la determinación afecta su ámbito individual.

28. En esos casos podrán impugnar la determinación, tal y como lo establece la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.¹⁴

¹² Tal como se advierte de la cedula de notificación que obra a fojas 479 del Cuaderno Accesorio único del expediente en que se actúa.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral cuya dirección es: <https://www.te.gob.mx>

29. En la especie, el enjuiciante cuenta con legitimación para combatir la resolución recurrida, pese a ostentar el carácter de autoridad responsable en el juicio primigenio; toda vez que se le atribuyó la comisión de actos de violencia política por razón de género ejercida contra la actora en la instancia local.

30. Como consecuencia de la anterior determinación, el TEEO ordenó la implementación de medidas de reparación integral; entre ellas, el registro del actor en el sistema de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como multas y sanciones que aduce, repercuten de forma directa en su esfera individual de derechos.

31. Por lo anterior, es que en el caso concreto se actualiza la excepción referida y se tiene por colmado el requisito en estudio.

32. De igual modo, cuenta con interés jurídico debido a que aduce que la sentencia impugnada genera una afectación en su esfera individual de derechos, por lo que solicita que sea revocada.

33. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁵

34. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el señalado requisito, dado que la resolución controvertida constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal responsable, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo; tal como se prevé en el artículo 25 de la Ley del Sistema de

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-156/2021

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

35. Así, al cumplirse los requisitos de mérito, lo procedente es analizar la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, agravios y metodología

36. La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y declare inexistente la violencia política por razón de género que le fue atribuida y, como consecuencia, se dejen sin efectos tanto la multa impuesta, la vista al Congreso del Estado para que inicie la revocación de mandato, así como su inscripción en los registros de personas sancionadas por la comisión de violencia política de género; o, en todo caso, se ordene al TEEO que emita una sentencia conforme a la litis planteada y acorde a los actos realizados con motivo de la reposición del procedimiento que fue ordenada.

37. Para sustentar su pretensión, el actor expone en un apartado que identifica como “ÚNICO” los siguientes agravios.

- **Violación al debido proceso**

38. El actor alega que el Tribunal responsable transcribió lo expresado por la actora en la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo ante el personal de la Comisión de Quejas, a través del sistema de videoconferencia de dieciocho de febrero del presente año.

39. Afirma, que fue incorrecto que el TEEO haya invocado lo referido en la audiencia de la fecha señalada, porque conforme a lo resuelto por esta

Sala Regional en el diverso SX-JE-82/2021, se revocó lo actuado y se ordeno la reposición del procedimiento desde la recepción de la denuncia.

40. Alega que existe una violación a su derecho al debido proceso que el Tribunal responsable se siga refiriendo a la audiencia de la fecha señalada, ya que en caso de que siguiera surtiendo sus efectos legales se le debió dar vista con el contenido de la audiencia.

41. También señala que el TEEO no consideró que en la audiencia de pruebas y alegatos del catorce de mayo del presente año, compareció por escrito, lo cual no fue tomado en cuenta, pues únicamente consideró la audiencia del dieciocho de febrero.

- **Variación de la litis**

42. A partir de lo anterior, el enjuiciante alega que el Tribunal responsable nuevamente varió la litis inicial fijada por el IEEPCO porque introduce pretensiones y hechos nuevos sobre los cuales la denunciante no reclamo, por lo que no estuvo en condiciones de defenderse.

43. En ese sentido, refiere que la actora no reclamó el pago de dietas de dos mil veintiuno, puesto que lo único que pidió fueron las correspondientes a dos mil veinte, sobre las cuales afirma que acreditó plenamente que fueron cubiertas y que ha convocado a la denunciante a las sesiones de cabildo respectivas.

44. Además, refiere que dichos reclamos son objeto de diverso juicio JDCI/22/2021, el cual se encuentra en instrucción, por lo cual es incorrecto que el TEEO refiera un hecho de otro juicio que todavía no resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-156/2021

45. Por otra parte, afirma que en lo tocante a que desde el inicio de la administración municipal ha obstaculizado el ejercicio del cargo de la denunciante, afirma que el TEEO no explica que acciones actos u omisiones ha realizado y que ninguno se acredita plenamente, sino que únicamente se le sanciona aplicándole la reversión de la carga probatoria.

46. Señala que los hechos narrados por la actora no exponen circunstancias de modo, tiempo y lugar para evidenciar que en su calidad de presidente municipal haya cometido actos de violencia política en razón de género, pues considera que son manifestaciones genéricas e imprecisas sobre las cuales no se respetó su garantía de audiencia.

47. En cuanto a que la denunciante señala que se le ha privado de firmar documentos, el actor afirma que la denunciante no especificó a que documentos se refiere, por lo que desde su perspectiva se trata de afirmaciones que resultan falsas.

48. El actor también aduce que el Tribunal responsable fue omiso en juzgar con perspectiva intercultural, no obstante que al ser indígena pertenece a un grupo vulnerable, lo cual no fue considerado al emitir la decisión cuestionada.

- **Indebida motivación respecto a los elementos para identificar la violencia política de género**

49. Respecto a la determinación de tener por acreditada la violencia política en razón de género en su contra, afirma que no interfiere en actos decisorios de la regidora de Hacienda, por lo cual estima que es incorrecto el análisis de los cinco elementos para tenerla por acreditada; máxime que,

en su consideración dejo de valorar los elementos de prueba que aparecen detallados en las paginas 21 y 22 de la sentencia controvertida.

50. Afirma que no se cumplen con los cinco elementos para tener acreditada la conducta que se le imputa, esencialmente por lo que se reseña enseguida.

1. Respecto del primer elemento, señala que no ha obstaculizado los derechos de la denunciante.
2. En cuanto al segundo elemento, señala que no cuenta con facultades para incidir en las funciones de la regidora.
3. Por lo que hace al tercero, afirma que no ha existido una limitación u obstrucción al ejercicio de las atribuciones plenas de la regidora y existen documentos públicos que demuestran que se ha respetado en todo momento su derecho al ejercicio del cargo.
4. En lo tocante al cuarto elemento, aduce que no se acredita, puesto que, de las expresiones de la denunciante, lo expresado por el TEEO y de la correcta valoración de las pruebas no se acredita ni siquiera de forma indiciaria una transgresión a los derechos de la denunciante.
5. Finalmente, en cuanto al quinto elemento afirma que tampoco se cumple porque no ha cometido ningún acto o expresión discriminatoria hacia la regidora por su condición de mujer.

51. Ahora bien, el análisis de los agravios se realizará en primer lugar, los relativos a que el Tribunal responsable vulnera el debido proceso, porque sigue considerando lo actuado en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de febrero del presente año, no obstante haber



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-156/2021

quedado sin efectos a partir de la determinación de esta Sala Regional al resolver el SX-JE-82/2021, porque de resultar fundado, la consecuencia sería revocar la sentencia controvertida a fin de que emita una nueva determinación tomando en consideración los actos válidos.

52. En caso contrario, de resultar infundadas tales alegaciones se analizarán los restantes agravios en el orden expuesto.

53. Cabe mencionar que dicho método de estudio no le genera perjuicio alguno al actor de conformidad con la jurisprudencia **04/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁶.

CUARTO. Estudio de fondo

54. Para esta Sala Regional resultan **fundados** los agravios relativos a que el Tribunal responsable consideró en la sentencia impugnada lo asentado en el acta de pruebas y alegatos levantada el dieciocho de febrero, no obstante haber quedado sin efectos por sentencia dictada por esta Sala Regional en el diverso SX-JE-82/2021.

55. En efecto, es importante traer a colación que en dicha ejecutoria este órgano jurisdiccional revocó la sentencia de doce de marzo, a fin de que se repusiera el procedimiento a partir de la recepción de la denuncia.

56. Esto, para que el actor estuviera en posibilidad de conocer con precisión la infracción y los hechos que se le imputan, ofreciera las pruebas de descargo y manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de

¹⁶ Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

las expresiones y alegatos vertidos por la denunciante en la instancia primigenia.

57. Concretamente, la decisión del Pleno de esta Sala Regional de revocar la sentencia que fue controvertida, se sustentó precisamente en que la conclusión de tener por existente la violencia política de género del TEEO no se delimitó por lo que fue expuesto en el escrito de denuncia ni tampoco se constriñó a la litis que fijó la Comisión de Quejas, sino que en gran medida, se basó en los hechos referidos por la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos de dieciocho de febrero del presente año.

58. Incluso se destacó que, algunas de las manifestaciones de la denunciante, a las cuales el Tribunal responsable les había dado un valor probatorio “preponderante” correspondían a la etapa de alegatos de la misma audiencia, por lo cual resultaba jurídicamente imposible para el actor poder desvirtuar los hechos.

59. A partir de lo anterior, es evidente que haber ordenado la reposición del procedimiento a partir de la presentación de la denuncia, traía como consecuencia lógica que lo actuado en la audiencia de pruebas y alegatos de dieciocho de febrero quedara sin efectos.

60. No obstante, conforme a los antecedentes de la presente sentencia, mediante acuerdo de reposición de procedimiento dictado el veintinueve de abril del presente año, la Comisión de Quejas realizó nuevamente la admisión y el emplazamiento del denunciado al procedimiento sancionador señalando como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos el catorce de mayo siguiente, la cual tuvo verificativo

tal como se observa del acta correspondiente que corre agregada al sumario
17.

61. Incluso, se observa que el actor presentó sus alegatos de forma escrita¹⁸, los cuales no fueron considerados por el TEEO al momento de dictar la sentencia impugnada en este juicio.

62. Ahora bien, lo fundado de las alegaciones radica en que esta Sala Regional observa del análisis de la sentencia controvertida que las razones expuestas son esencialmente idénticas a las de la primera sentencia que fue revocada por esta Sala Regional, lo cual indica, que el Tribunal responsable incurre en la imprecisión de no basar su determinación en los actos que fueron materia de la reposición del procedimiento.

63. A fin de demostrar lo anterior, enseguida se inserta una tabla comparativa de las sentencias emitidas por el TEEO, en las que se marcan con rojo las mínimas diferencias entre ambas sentencias:

Sentencia de 12 de marzo de 2021 revocada por esta Sala Regional	Sentencia de 11 de junio de 2021 impugnada en el presente juicio federal
Apartado de “ <i>Antecedentes</i> ”: Del punto 1.1 al 2.8	Apartado de “ <i>Antecedentes</i> ”: Del punto 1.1 al 2.8 idénticos a la sentencia de doce de marzo dos mil veintiuno. Esta Sala Regional observa que el TEEO incluye diversos antecedentes de los que se destacan los siguientes: 2.12 Acuerdo plenario de veintiséis de abril. En la fecha señalada este Pleno remitió el expediente del procedimiento sancionador en que se actúa a la Comisión de Quejas y Denuncia, a efecto de que repusiera el procedimiento en los términos ordenados por la Sala Regional Xalapa.

¹⁷ Acta localizable a fojas 317 a 321 del CA-Único del expediente en que se actúa.
¹⁸ Escrito localizable a fojas 322 a 334 del mismo cuaderno.

Sentencia de 12 de marzo de 2021 revocada por esta Sala Regional	Sentencia de 11 de junio de 2021 impugnada en el presente juicio federal
	2.13 Acuerdo de reposición de procedimiento, admisión y emplazamiento. Por acuerdo de veintinueve de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias, convalidó las diligencias de investigación que, en su momento realizó, con motivo de la instrucción del procedimiento sancionador que nos ocupa. Así también, realizó nuevamente la admisión y el emplazamiento del denunciado al procedimiento sancionador que nos ocupa, por tanto, señaló nuevamente fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. 2.14 Medidas cautelares... El treinta de abril la Comisión de Quejas y Denuncias, decretó la adopción de medidas cautelares a favor de la Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de Taniche, Ejutla de Crespo. 2.15 Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que se admitieron las pruebas ahí señaladas.
Los apartados de “ <i>Planteamiento del caso, litis establecida por la autoridad instructora y cuestión previa</i> ” son idénticos en ambas sentencias	
Los apartados de “ <i>Marco normativo aplicable</i> ” son idénticos en ambas sentencias	
Estudio de fondo (a partir de la página 16 de la sentencia): <i>“Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal Electoral consiste en analizar la posible comisión de violencia política en razón de género en contra de Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda del Municipio de Taniche, en base a los hechos denunciados.</i> <i>Así, en el caso la Comisión de Quejas y Denuncias estableció que la controversia en el presente asunto consiste en determinar si el Presidente Municipal de Taniche, es responsable de la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en perjuicio de la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán, Regidora de Hacienda de ese Municipio, consistentes en obstaculizar el ejercicio de sus atribuciones, negarle el pago de sus dietas, ejercer agresiones verbales, hostigamiento y difamación.”</i>	Estudio de fondo (a partir de la página 19 de la sentencia): <i>“Lo hasta aquí señalado, permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal Electoral consiste en analizar la posible comisión de violencia política en razón de género en contra de Alejandra Jacqueline Barragán Corres, Regidora de Hacienda del Municipio de Taniche, en base a los hechos denunciados.</i> <i>Así, en el caso la Comisión de Quejas y Denuncias estableció que la controversia en el presente asunto consiste en determinar si el Presidente Municipal de Taniche, es responsable de la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en perjuicio de la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán, Regidora de Hacienda de ese Municipio, consistentes en obstaculizar el ejercicio de sus atribuciones, con el objetivo de impedir el correcto ejercicio del cargo en el que fue electa.”</i>

Sentencia de 12 de marzo de 2021 revocada por esta Sala Regional <i>“Ahora bien, en el caso la audiencia de pruebas y alegatos tuvo verificativo de manera presencial a a través del sistema de videoconferencia, el dieciocho de febrero del año en curso, a la cual comparecieron ambas partes”</i> De ahí esta Sala Regional observa la transcripción de los agravios hechos valer por la actora.	Sentencia de 11 de junio de 2021 impugnada en el presente juicio federal <i>“Así en el caso la Comisión de Quejas y Denuncias estableció que la controversia en el presente asunto, consiste en determinar si el Presidente Municipal de Taniche, es responsable de la comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género en perjuicio de la ciudadana Alejandra Jacqueline Barragán, Regidora de Hacienda de ese Municipio, consistentes en obstaculizar el ejercicio de sus atribuciones, con el objetivo de impedir el correcto ejercicio del cargo en el que fue electa.”</i> De ahí esta Sala Regional se observa una enumeración a manera de resumen de los agravios hechos valer por la actora.
Una vez transcritos los agravios de la actora esta Sala Regional observa lo siguiente: <i>“Por su parte, el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos, al dar contestación a la denuncia formulada en su contra, manifestó lo siguiente...”</i> [...] <i>“Mil gracias, en este acto en que comparezco a la audiencia de pruebas y alegatos, solicito que se me tengan por ofrecidas las pruebas y rectificados los alegatos correspondientes, mismos que se han enviado al correo electrónico proporcionado por esta autoridad, documentos que ratifico y pido que se me tengan por reproducidos en la presente audiencia, es todo lo que tengo que decir, por qué quiero pruebas, eso que dice la señora que no se le ha dado su lugar, se le dio la oportunidad de darle su lugar cuando se mandaron las boletas de predial, las fue a cobrar pero tengo recibos donde ella recibió tantas boletas y entregó la mitad de dinero, yo a esa gente no la necesito, tengo pruebas, es todo lo que le puedo decir, quiero pruebas contundentes, documentadas, yo las tengo las mande al correo, ahorita se las llevó físicamente, es todo lo que voy a decir, nada más gracias.”</i> [...]	Una vez enumerados los agravios de la actora esta Sala Regional observa lo siguiente: <i>“Por su parte, el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el dieciocho de febrero del año en curso, al dar contestación a la denuncia formulada en su contra, manifestó lo siguiente:</i> [...] <i>“Mil gracias, en este acto en que comparezco a la audiencia de pruebas y alegatos, solicito que se me tengan por ofrecidas las pruebas y rectificados los alegatos correspondientes, mismos que se han enviado al correo electrónico proporcionado por esta autoridad, documentos que ratifico y pido que se me tengan por reproducidos en la presente audiencia, es todo lo que tengo que decir, por qué quiero pruebas, eso que dice la señora que no se le ha dado su lugar, se le dio la oportunidad de darle su lugar cuando se mandaron las boletas de predial, las fue a cobrar pero tengo recibos donde ella recibió tantas boletas y entregó la mitad de dinero, yo a esa gente no la necesito, tengo pruebas, es todo lo que le puedo decir, quiero pruebas contundentes, documentadas, yo las tengo las mande al correo, ahorita se las llevó físicamente, es todo lo que voy a decir, nada más gracias.”</i> [...]
Posterior a la transcripción de lo contestado por el denunciado, se observa la transcripción de lo que formuló la denunciante en sus alegatos.	Posterior a la transcripción de lo contestado por el denunciado, se observa el desglose de las pruebas presentadas por la parte denunciada que fueron admitidas la autoridad instructora.

Sentencia de 12 de marzo de 2021 revocada por esta Sala Regional	Sentencia de 11 de junio de 2021 impugnada en el presente juicio federal
Seguido de eso, se observa el desglose de las pruebas presentadas por la autoridad denunciada y que fueron admitidas por la autoridad instructora.	
De ahí, esta Sala Regional observa que a partir de la página 21 de la sentencia el TEEO realizó el análisis con base en los razonamientos siguientes: <i>“En el caso, la denunciante refiere que el Presidente Municipal ha vulnerado su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa, ello, al realizar diversos actos y omisiones los cuales aduce se encuentran encaminados a limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, ya que la ha ignora, no la incluye en las firmas necesarias para el retiro de las participaciones municipales y no está enterada de los gastos, más aun considerando que como Regidora de Hacienda forma parte de la Comisión de Hacienda, al igual que le ha dejado de pagar sus dietas.</i> <i>Así también, refiere que el Presidente Municipal la ha agredido verbalmente con palabras denigrantes y que tiene miedo de que la agrede físicamente.</i> <i>Asimismo, la denunciante al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que el motivo por el cual interpuso la denuncia fue porque el Presidente Municipal la ha discriminado, no la deja ejercer el cargo para el cual fue electa, la excluye como parte del Ayuntamiento, y que no le había proporcionado un espacio de oficina.</i> <i>De igual forma, manifestó que en el tiempo que lleva en el cargo el Presidente Municipal no le ha permitido realizar ningún trabajo y que no está enterada del estado financiero y cuenta pública del Municipio. Al igual que, la ha excluida en los trabajos realizados en el Municipio y que no está ejerciendo las funciones que le corresponde como Regidora de Hacienda.</i> <i>En ese sentido, se procede a determinar si los actos y omisiones denunciadas por la agraviada (los cuales esencialmente implican una restricción al acceso y desempeño de su cargo), concatenados con los elementos de prueba recabados por la autoridad instructora, se acredita, o no, que los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.</i>	Esta Sala Regional observa que a partir de la página 23 de la sentencia el TEEO realizó exactamente el mismo análisis tal como se evidencia enseguida: <i>“En el caso, la denunciante refiere que el Presidente Municipal ha vulnerado su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo para el cual fue electa, ello, al realizar diversos actos y omisiones los cuales aduce se encuentran encaminados a limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, ya que la ha ignora, no la incluye en las firmas necesarias para el retiro de las participaciones municipales y no está enterada de los gastos, más aun considerando que como Regidora de Hacienda forma parte de la Comisión de Hacienda, al igual que le ha dejado de pagar sus dietas.</i> <i>Así también, refiere que el Presidente Municipal la ha agredido verbalmente con palabras denigrantes y que tiene miedo de que la agrede físicamente.</i> <i>Asimismo, la denunciante al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que el motivo por el cual interpuso la denuncia fue porque el Presidente Municipal la ha discriminado, no la deja ejercer el cargo para el cual fue electa, la excluye como parte del Ayuntamiento, y que no le había proporcionado un espacio de oficina.</i> <i>De igual forma, manifestó que en el tiempo que lleva en el cargo el Presidente Municipal no le ha permitido realizar ningún trabajo y que no está enterada del estado financiero y cuenta pública del Municipio. Al igual que, la ha excluida en los trabajos realizados en el Municipio y que no está ejerciendo las funciones que le corresponde como Regidora de Hacienda.</i> <i>En ese sentido, se procede a determinar si los actos y omisiones denunciadas por la agraviada (los cuales esencialmente implican una restricción al acceso y desempeño de su cargo), concatenados con los elementos de prueba recabados por la autoridad instructora, se acredita, o no, que los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.</i>

Sentencia de 12 de marzo de 2021 revocada por esta Sala Regional	Sentencia de 11 de junio de 2021 impugnada en el presente juicio federal
<i>De ahí que, resulta pertinente analizar cuáles son las funciones que corresponden a la Regidora de Hacienda como integrante del Ayuntamiento del Municipio de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca.</i> <i>Al respecto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca14, en su artículo 45, señala que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, y que dichas reuniones se denominarán sesiones de cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.</i> <i>Por tanto, del contenido de dicho precepto queda claro que las sesiones de cabildo son el lugar y momento oportuno para debatir las ideas, expresar opiniones y propuestas para aterrizar acuerdos en beneficio de la colectividad que representan los integrantes del Ayuntamiento.</i> <i>El diverso artículo 46, fracciones I y II, establece que las sesiones de cabildo pueden ser ordinarias, las cuales deberán celebrarse obligatoriamente, cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal y extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia.</i> <i>Así también, los artículos 54 y 56 del mismo ordenamiento establecen que el Ayuntamiento para su buen funcionamiento podrá auxiliarse de comisiones municipales, y en específico, que la Comisión de Hacienda estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda.</i> <i>De igual forma, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 68, fracción IV, determina que el Presidente Municipal tiene la facultad y el deber de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de cabildo, así como ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo. Además, en su artículo 73, fracción I, determina que las y los regidores, tienen la facultad y el deber de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo.</i> <i>Asimismo, el artículo 124, establece que la inspección de la hacienda pública municipal compete al Presidente Municipal, al Síndico o los Síndicos y al Regidor de Hacienda.</i>	<i>De ahí que, resulta pertinente analizar cuáles son las funciones que corresponden a la Regidora de Hacienda como integrante del Ayuntamiento del Municipio de Taniche, Ejutla de Crespo, Oaxaca.</i> <i>Al respecto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca14, en su artículo 45, señala que el cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, y que dichas reuniones se denominarán sesiones de cabildo y serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que sean privadas.</i> <i>Por tanto, del contenido de dicho precepto queda claro que las sesiones de cabildo son el lugar y momento oportuno para debatir las ideas, expresar opiniones y propuestas para aterrizar acuerdos en beneficio de la colectividad que representan los integrantes del Ayuntamiento.</i> <i>El diverso artículo 46, fracciones I y II, establece que las sesiones de cabildo pueden ser ordinarias, las cuales deberán celebrarse obligatoriamente, cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal y extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia.</i> <i>Así también, los artículos 54 y 56 del mismo ordenamiento establecen que el Ayuntamiento para su buen funcionamiento podrá auxiliarse de comisiones municipales, y en específico, que la Comisión de Hacienda estará integrada por el Presidente, el Síndico o los Síndicos y el Regidor de Hacienda.</i> <i>De igual forma, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 68, fracción IV, determina que el Presidente Municipal tiene la facultad y el deber de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de cabildo, así como ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo. Además, en su artículo 73, fracción I, determina que las y los regidores, tienen la facultad y el deber de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo.</i> <i>Asimismo, el artículo 124, establece que la inspección de la hacienda pública municipal compete al Presidente Municipal, al Síndico o los Síndicos y al Regidor de Hacienda.</i>

Sentencia de 12 de marzo de 2021 revocada por esta Sala Regional	Sentencia de 11 de junio de 2021 impugnada en el presente juicio federal
<i>Lo anterior hace evidente que, la Ley Orgánica Municipal concede facultades expresas a todos los regidores y especialmente a la Regidora de Hacienda, para vigilar y estar informados de la hacienda pública municipal, así como de la administración pública en general.</i> <i>En tal virtud, conforme al criterio de reversión de la carga de la prueba, cobra relevancia el dicho de la denunciante respecto de que el Presidente Municipal ha realizado una serie de actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género cometidos en su perjuicio, ya que dichos actos tienen como propósito limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo por su condición de mujer.</i>	<i>Lo anterior hace evidente que, la Ley Orgánica Municipal concede facultades expresas a todos los regidores y especialmente a la Regidora de Hacienda, para vigilar y estar informados de la hacienda pública municipal, así como de la administración pública en general.</i> <i>En tal virtud, conforme al criterio de reversión de la carga de la prueba, cobra relevancia el dicho de la denunciante respecto de que el Presidente Municipal ha realizado una serie de actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género cometidos en su perjuicio, ya que dichos actos tienen como propósito limitar el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo por su condición de mujer.</i>
Posteriormente se agrega: <i>“Lo anterior pues de las documentales que obran en autos, mismas que concatenadas con la manifestación de la denunciante, hacen prueba plena para este órgano jurisdiccional respecto de la existencia de los actos y omisiones en que se basa la infracción y que los mismos tienen como propósito limitar el acceso y desempeño de su cargo, por su condición de mujer.</i> <i>Contra tales aseveraciones, en el caso la autoridad denunciada no aportó los elementos de pruebas suficientes para desvirtuar los señalamientos de la denunciante o que pongan en evidencia de manera fehaciente la inexistencia de las conductas denunciadas.</i> <i>Lo anterior, pues respecto a los actos de violencia aducidos por la Regidora de Hacienda, únicamente manifestó que la denunciante no aportó circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de los actos que le son imputados, por tanto, sostuvo que sus afirmaciones resultaban genéricas e imprecisas, ya que no se encuentran robustecidas con medios de prueba.</i> <i>Así también, con las documentales aportadas el Presidente Municipal no acredita haber convocado a la Regidora de Hacienda desde la fecha en que asumió su cargo, tanto a sesiones de cabildo, como a reuniones o sesiones de la Comisión de Hacienda, ello, pues si bien aportó como prueba copias certificadas por la Secretaria Municipal de cuatro acuses de recibo de citatorios mediante los cuales supuestamente convocó a la Regidora de Hacienda a sesiones de cabildo, dichas documentales no cumplen con las formalidades legales exigidas para</i>	Posteriormente se agrega: <i>“De ahí que, corresponde a la autoridad responsable desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados por la Regidora de Hacienda.</i> <i>Sin embargo, en el caso, la autoridad denunciada no aportó los elementos de prueba suficientes para desvirtuar los señalamientos de la denunciante o que pongan en evidencia de manera fehaciente la existencia de las conductas denunciadas.</i> <i>Lo anterior, pues respecto a los actos de violencia aducidos por la Regidora de Hacienda, únicamente manifestó que la denunciante no aportó circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de los actos que le son imputados, por tanto, sostuvo que sus afirmaciones resultaban genéricas e imprecisas, ya que no se encuentran robustecidas con medios de prueba.</i> <i>Así también, con las documentales aportadas el Presidente Municipal no acredita haber convocado a la Regidora de Hacienda desde la fecha en que asumió su cargo, tanto a sesiones de cabildo, como a reuniones o sesiones de la Comisión de Hacienda, ello, pues si bien aportó como prueba copias certificadas por la Secretaria Municipal de cuatro acuses de recibo de citatorios mediante los cuales supuestamente convocó a la Regidora de Hacienda a sesiones de cabildo, dichas documentales no cumplen con las formalidades legales exigidas para</i>

Sentencia de 12 de marzo de 2021 revocada por esta Sala Regional	Sentencia de 11 de junio de 2021 impugnada en el presente juicio federal
tener por acreditado que los mismos le hayan sido notificados conforme a derecho. Lo anterior, en virtud que del análisis y adminiculación de las pruebas a que se ha hecho referencia con anterioridad, y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia previstas en el artículo 326, numeral 1, de la Ley de Instituciones, este órgano jurisdiccional estima que en ellas no se comprueba que la parte actora haya tenido conocimiento de dichas documentales. Ello, es así pues de las copias certificadas de los acuses de recibo de los citatorios no se advierte el sello de recibido de la Regidora de Hacienda, al igual que en ellos no se hace constar la fecha y hora en que supuestamente le fueron notificados. De igual manera, por lo que concierne al pago de las dietas de la Regidora de Hacienda, con las documentales remitidas la autoridad denunciada únicamente acredita haberle pagado sus dietas hasta la primera quincena del mes de diciembre de dos mil veinte.	tener por acreditado que los mismos le hayan sido notificados conforme a derecho. Lo anterior, en virtud que del análisis y adminiculación de las pruebas a que se ha hecho referencia con anterioridad, y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia previstas en el artículo 326, numeral 1, de la Ley de Instituciones, este órgano jurisdiccional estima que en ellas no se comprueba que la parte actora haya tenido conocimiento de dichas documentales. Ello, es así pues de las copias certificadas de los acuses de recibo de los citatorios no se advierte el sello de recibido de la Regidora de Hacienda, al igual que en ellos no se hace constar la fecha y hora en que supuestamente le fueron notificados. Aunado, a que con dichas documentales únicamente podría acreditar que durante el año dos mil veinte convocó a la Regidora de Hacienda, a cuatro sesiones de cabildo, por tanto, es evidente que el Presidente Municipal no ha convocado a la actora a sesiones de cabildo, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal. De igual forma, la autoridad responsable únicamente remite copia simple de dos actas de acuerdo de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Taniciche, celebradas el veintidós de marzo y siete de octubre de dos mil veinte, en las cuales se aprueban las propuestas de envió de la información correspondiente al primer y tercer trimestre del ejercicio fiscal 2020, a través de la plataforma SEID. En la cual se hace constar que la Regidora de Hacienda se negó a firmar dicha acta. No obstante, el Presidente Municipal fue omiso en remitir los citatorios mediante los cuales convocó a la actora a dichas reuniones. Así también, el Presidente Municipal no remitió documental alguna con la que demuestre que la Regidora de Hacienda cuenta con un espacio de oficina dentro de las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal. De igual manera, por lo que concierne al pago de las dietas de la Regidora de Hacienda, con las documentales remitidas la autoridad denunciada únicamente acredita haberle pagado sus dietas hasta la primera quincena del mes de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia de 12 de marzo de 2021 revocada por esta Sala Regional	Sentencia de 11 de junio de 2021 impugnada en el presente juicio federal
<i>Así también, cobra relevancia el dicho de la denunciante al sostener que ha sido víctima menosprecios, malos tratos, insultos, haber agredida verbalmente con palabras denigrantes y continuas formas de ser ignorada por parte del Presidente Municipal, obligándola incluso a considerar dejar el cargo para el cual fue electa. Conductor que en su estima se basan en elementos de género, y han tenido como resultado el menoscabo en el goce y ejercicio de su cargo.</i>	<i>Así también, cobra relevancia el dicho de la denunciante al sostener que ha sido víctima menosprecios, malos tratos, insultos, haber agredida verbalmente con palabras denigrantes y continuas formas de ser ignorada por parte del Presidente Municipal, obligándola incluso a considerar dejar el cargo para el cual fue electa. Conductor que en su estima se basan en elementos de género, y han tenido como resultado el menoscabo en el goce y ejercicio de su cargo.</i>
De ahí continúa: <i>“Lo anterior, ya que a partir del contexto expuesto por la actora al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de febrero último, así como, de la manifestación vertida por el Presidente Municipal en dicha audiencia, es posible visibilizar actos que constituyen violencia política en razón de género, en menoscabo del derecho político electoral de la actora, con motivo del ejercicio del cargo como Regidora de Hacienda del Ayuntamiento del Municipio de Taniche.</i> <i>Se dice lo anterior, ya que de los hechos expuestos por la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada a través del sistema de videoconferencias, es posible advertir conductas asumidas por el Presidente Municipal que muestran desigualdad y discriminación en perjuicio de la Regidora de Hacienda, entre ellas, que desde el inició de gestión ha sido ignora, no la deja ejercer su cargo, que no tiene ninguna participación en el Ayuntamiento. Circunstancias que han generado en su persona un estado de incertidumbre, angustia, temor y estrés que está llegando a un punto tal, de considerar dejar el cargo para el cual fue electa.</i> <i>Ello, pues se debe considerar lo expuesto por el Presidente Municipal al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos en la cual manifestó lo siguiente: “(...) solicito que se me tengan por ofrecidas las pruebas y rectificados los alegatos correspondientes, mismos que se han enviado al correo electrónico proporcionado por esta autoridad, documentos que ratifico y pido que se me tengan por reproducidos en la presente audiencia, es todo lo que tengo que decir, por qué quiero pruebas, eso que dice la señora que no se le ha dado su lugar, se le dio la oportunidad de darle su lugar cuando se mandaron las boletas de predial, las fue a cobrar pero tengo recibos donde ella recibió</i>	De ahí continúa: <i>“Lo anterior, ya que a partir del contexto expuesto por la actora al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de febrero último, así como, de la manifestación vertida por el Presidente Municipal en dicha audiencia, es posible visibilizar actos que constituyen violencia política en razón de género, en menoscabo del derecho político electoral de la actora, con motivo del ejercicio del cargo como Regidora de Hacienda del Ayuntamiento del Municipio de Taniche.</i> <i>Se dice lo anterior, ya que de los hechos expuestos por la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada a través del sistema de videoconferencias, es posible advertir conductas asumidas por el Presidente Municipal que muestran desigualdad y discriminación en perjuicio de la Regidora de Hacienda, entre ellas, que desde el inició de gestión ha sido ignora, no la deja ejercer su cargo, que no tiene ninguna participación en el Ayuntamiento. Circunstancias que han generado en su persona un estado de incertidumbre, angustia, temor y estrés que está llegando a un punto tal, de considerar dejar el cargo para el cual fue electa.</i> <i>Ello, pues se debe considerar lo expuesto por el Presidente Municipal al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos en la cual manifestó lo siguiente: “(...) solicito que se me tengan por ofrecidas las pruebas y rectificados los alegatos correspondientes, mismos que se han enviado al correo electrónico proporcionado por esta autoridad, documentos que ratifico y pido que se me tengan por reproducidos en la presente audiencia, es todo lo que tengo que decir, por qué quiero pruebas, eso que dice la señora que no se le ha dado su lugar, se le dio la oportunidad de darle su lugar cuando se mandaron las boletas de predial, las fue</i>

Sentencia de 12 de marzo de 2021 revocada por esta Sala Regional	Sentencia de 11 de junio de 2021 impugnada en el presente juicio federal
<i>tantas boletas y entregó la mitad de dinero, yo a esa gente no la necesito, tengo pruebas, es todo lo que le puedo decir, quiero pruebas contundentes, documentadas, yo las tengo las mande al correo, ahorita se las llevó físicamente, es todo lo que voy a decir, nada más gracias.”</i> <i>Manifestación que permite conocer la posición del denunciado respecto de los actos que se le reclaman, y generan presunción de certeza sobre la existencia de tales actos.</i> <i>A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera que se debe otorgar un valor probatorio preponderante a lo manifestado por la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos, ya que lo manifestado por el denunciado en dicha audiencia, genera la presunción de certeza sobre la existencia de actos constitutivos de violencia política en razón de género que, concatenado con lo expuesto por la actora, son aptos para generar convicción sobre la realización de tales actos, por parte del Presidente Municipal, en agravio de la Regidora de Hacienda.</i>	<i>a cobrar pero tengo recibos donde ella recibió tantas boletas y entregó la mitad de dinero, yo a esa gente no la necesito, tengo pruebas, es todo lo que le puedo decir, quiero pruebas contundentes, documentadas, yo las tengo las mande al correo, ahorita se las llevó físicamente, es todo lo que voy a decir, nada más gracias.”</i> <i>Manifestación que permite conocer la posición del denunciado respecto de los actos que se le reclaman, y generan presunción de certeza sobre la existencia de tales actos.</i> <i>A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera que se debe otorgar un valor probatorio preponderante a lo manifestado por la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos, ya que lo manifestado por el denunciado en dicha audiencia, genera la presunción de certeza sobre la existencia de actos constitutivos de violencia política en razón de género que, concatenado con lo expuesto por la actora, son aptos para generar convicción sobre la realización de tales actos, por parte del Presidente Municipal, en agravio de la Regidora de Hacienda.</i>
En ambas sentencias realiza el análisis de los cinco elementos para analizar la violencia política en razón de género exactamente en los mismos términos, tal como se puede observar a partir de la página 26 de la sentencia de 12 de marzo y 28 de la ahora impugnada.	
Los apartados denominados: “ <i>Reparación Integral</i> ” son idénticos en ambas sentencias.	
Los apartados de: “ <i>Efectos de la Sentencia</i> ” son idénticos en ambas sentencias.	
Los puntos resolutivos en ambas sentencias son idénticos.	

64. Como se observa del cuadro anterior, resulta evidente que el Tribunal responsable basó su determinación con los argumentos que fueron revocados por esta Sala Regional omitiendo justificar con razones lógico-jurídicas por qué se refiere a un acto que había quedado sin efectos, como es la audiencia de pruebas y alegatos de dieciocho de febrero del presente año.

65. En efecto, se debe destacar que el Tribunal responsable toma en consideración y sustenta su decisión en lo manifestado por el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos del dieciocho de febrero del presente año, sin que analice los alegatos que presentó por escrito en la audiencia de catorce de mayo del presente año.

66. Como se puede evidenciar del cuadro comparativo que antecede, el Tribunal responsable prácticamente replicó en sus términos la sentencia que fue revocada por esta Sala Regional, sin realizar un análisis conforme le fue ordenado en la sentencia del SX-JE-82/2021, pues arribó exactamente a la misma determinación, con la misma argumentación lo cual resulta incorrecto.

67. Incluso, también se observa que en la referida sentencia, este órgano jurisdiccional precisó que al operar el principio de reversión de la carga de la prueba, resultaba menester que el actor tuviera pleno conocimiento de los hechos que se le imputaban y que se le otorgara el tiempo suficiente para recabar los elementos probatorios que estimara conducentes a fin de que tuviera la posibilidad de desvirtuarlos, sin que el TEEO emita un razonamiento al respecto.

68. En efecto, ahí se señaló que aun y cuando en esta clase de asuntos opera el principio de reversión de la carga de la prueba en favor de la parte denunciante, ello no implica que se suprima su carga procesal de narrar expresa y claramente los hechos en que se basa la denuncia pues, como ahí se explicó, el derecho al debido proceso y la garantía de defensa implican dar a conocer con toda precisión al denunciado los hechos que se le imputan como irregulares, lo cual el Tribunal responsable fue omiso en razonar, puesto que -se insiste- replicó exactamente los mismos argumentos de la sentencia revocada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-156/2021

69. Por tanto, esta Sala Regional estima que el Tribunal responsable volvió a incurrir en una violación al debido proceso del actor, al no tener el cuidado de omitir considerar los actos que fueron realizados a partir de la reposición del procedimiento realizado por la Comisión de Quejas, sin explicar de manera precisa las razones por las cuales arribó a la determinación ahora cuestionada.

70. Por ende, este órgano jurisdiccional concluye que la falta de análisis de las constancias que sustentan los actos realizados dentro del procedimiento realizado por la autoridad administrativa electoral local no le puede causar perjuicio al actor.

71. De ahí, lo fundado de las alegaciones en estudio, por lo que, conforme a la metodología anunciada, lo procedente es, revocar la resolución controvertida para los efectos que se precisan en el considerando siguiente.

72. En virtud de lo anterior, resulta innecesario el pronunciamiento sobre el resto de los agravios planteados.

QUINTO. Efectos de la sentencia

73. La resolución impugnada se **revoca** para los efectos siguientes:

1. El Tribunal responsable **deberá** dictar una nueva sentencia, en la que tome en consideración los actos realizados a partir de la reposición del procedimiento acordado por la Comisión de Quejas, considerando los escritos aportados por las partes y las manifestaciones vertidas en la audiencia de pruebas y alegatos de catorce de mayo del presente año.

2. La sentencia que emita el Tribunal responsable **deberá** explicar a detalle y de manera fundada y motivada las razones que orientan el sentido de su determinación, tomando en consideración que se cumpla a cabalidad las directrices expuestas en el SX-JE-82/2021.
 3. El Tribunal responsable **deberá** hacer del conocimiento la presente resolución a las autoridades vinculadas en la instancia previa, así como al Congreso del Estado.
 4. Debido a que es la segunda ocasión en que esta Sala Regional revoca la determinación del Tribunal responsable relacionado con la misma temática, se **apercibe** a los integrantes del Pleno de dicho órgano jurisdiccional local, que en caso de persistir en el incumplimiento de lo ordenado, se les impondrá como medida de apremio una **amonestación pública**, en términos de la ley procesal de la materia.
 5. El cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria **deberá informarlo** a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
67. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
68. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca**, la resolución controvertida para los efectos precisados en el considerando último de la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-156/2021

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor y a la denunciante del procedimiento primigenio; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **de manera electrónica** a la Sala Superior en atención al acuerdo general 3/2015, y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en los Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.